

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	1.º	Pesetas 25
Por seis meses .....	»	13
Por tres meses .....	»	7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander.*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de febrero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

#### REFORMAS SOCIALES

Circular núm. 14

Por el Instituto de Reformas Sociales ha sido nombrado, con fecha 11 del actual, Auxiliar Delegado regional de la Sección 3.ª de dicha Corporación (Estadística), para la tercera región, á la que pertenece esta provincia, don Ramón de Madariaga, el que tendrá su residencia en Bilbao.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á las autoridades provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación presten su concurso y auxilio á dicho funcionario, facilitándole cuantos medios estén á su alcance

para el buen desempeño de su misión.

Santander 18 febrero de 1908.

El Gobernador civil,

*Justino Bernad y Valenzuela.*

### ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada promovido por don José Sánchez Barros contra acuerdo de la Comisión provincial, que le declaró incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Camargo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 18 febrero de 1908.

El Gobernador civil,

*Justino Bernad y Valenzuela.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: La frecuencia con que se producen incendios en los pabellones destinados á exhibiciones cinematográficas exige la adopción de medidas eficaces para evitarlos.

En tal propósito se inspira el decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., habiendo tenido en cuenta al redactarlo las especiales condiciones de esos espectáculos, su rápida difusión en

todo el Reino y las notorias deficiencias de algunos locales.

Madrid 14 de febrero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,

*Juan de la Cierva y Peñafiel.*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pabellones provisionales destinados á cinematógrafos habrán de construirse con materias incombustibles y con la solidez suficiente para garantir su estabilidad. Los edificios que para el mismo fin se construyan con carácter permanente se ajustarán en un todo á las prescripciones del Reglamento de teatros y á las de este decreto.

Art. 2.º Las maderas que entren en la construcción de los cinematógrafos en puertas y ventanas se pintarán con substancias incombustibles, que no se desvirtúen por el tiempo ni produzcan gases perjudiciales á la respiración.

Art. 3.º Dichos pabellones constarán solamente de planta baja, permitiéndose para la música la construcción de una tribuna, que en ningún caso podrá habilitarse para el público.

Art. 4.º El edificio deberá ser independiente de las edificaciones contiguas y estar completamente separado de ellas por una distancia que no bajará de cinco metros, aunque tenga fachada á más de una calle.



Art. 5.º Además de las puertas de entrada y salida de las fachadas, deberán tener los pabellones de cinematógrafos puertas laterales á las zonas de aislamiento, las cuales tendrán amplias salidas á las calles. Dichas puertas serán las necesarias con arreglo á la cabida del salón; se abrirán de dentro á fuera, y se cerrarán por medio de resbalones automáticos que permitan abrirlas rápidamente en caso de un siniestro.

Art. 6.º El local tendrá todos los servicios necesarios para la extinción de incendios, tales como bocas de riego, con sus mangas de lanza, en los sitios que se marquen, dos extintores y un aparato avisador. Donde no hubiese bocas de riego, se instalarán depósitos de agua para suplir aquéllas en lo posible.

Art. 7.º Todas las localidades estarán numeradas y formarán filas distanciadas de 90 centímetros de respaldo á respaldo, siendo de 50 el ancho de los asientos y de 40 su salida. Habrá un paso central de un metro y 20 centímetros de ancho y los laterales de 70 centímetros.

Art. 8.º Como en los edificios destinados á espectáculos públicos, se prohibirá fumar en la sala de espectadores de los cinematógrafos, en todas sus dependencias y en el camarín ó cabina.

Art. 9.º El camarín ó cabina que ha de contener el aparato de proyecciones deberá estar separado un metro por lo menos de la sala del público y construirse con fábrica de ladrillo, proveyéndolo de una chimenea de tiro, cerrada su abertura con tela metálica de malla espesa.

Art. 10. La situación de este camarín deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 11. En el techo del camarín, y en dirección por donde pasa desarrollada la película, se colocará una boca de regadera con presión suficiente, y su llave, para sofocar un incendio en su comienzo.

Art. 12. En el interior de cada camarín ó muy cerca, y además de las ya expresadas, habrá una manga de riego, que lo mismo servirá para aquél que para el pabellón de espectáculos.

Art. 13. En este camarín habrá dos únicos operadores, de los que uno estará exclusivamente encargado de arrollar las películas en términos de que sólo esté desarrollada cada vez una banda de

celuloide. Dichas películas deberán encerrarse inmediatamente en una caja metálica, provista de la sola abertura necesaria á su paso.

Art. 14. Se prohibirá terminantemente emplear, para la luz necesaria á las proyecciones, las lámparas de carburador exotérrico.

Art. 15. El cuadro distribuidor de luz podrá estar dentro del camarín, para su fácil manejo; pero en la sala de espectadores habrá alumbrado supletorio de bujías encendidas durante las proyecciones, y el cual, caso de inutilizarse el alumbrado eléctrico, quedará para guía del público y facilitar su salida del local.

Art. 16. Todos los hilos conductores del fluido eléctrico estarán revestidos y resguardos por cajetines, prohibiéndose el uso de lámparas móviles.

Art. 17. Además de las prescripciones consignadas en este decreto, los empresarios de cinematógrafos deberán cumplir en todo caso las órdenes de buen gobierno de las autoridades.

Art. 18. En las instalaciones ambulantes de ferias y aldeas, las autoridades gubernativas podrán autorizar que algunas de las condiciones establecidas en el presente decreto se sustituyan por otras análogas, si no hubiere medio de cumplir aquéllas; pero si la cabina no fuese construída con fábrica de ladrillo, la distancia del salón de espectáculos será la mayor posible.

Art. 19. Las autoridades gubernativas decretarán la clausura de todos los cinematógrafos que no reúnan las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y no autorizarán nuevas instalaciones sin exigir su exacto cumplimiento.

Dado en Sevilla á quince de febrero de mil novecientos ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

## Reclutamiento y reemplazo del Ejército

### CIRCULAR

Excelentísimo señor: El REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907 y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, de-

ban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según la continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupes que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los Cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa recibirán sus contingentes completos, y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran el sobrante á que alude el párrafo anterior entre los demás Cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy ca-



pecialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las autoridades regionales que sean autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley; y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.<sup>o</sup> de noviembre; las de los declarados profugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos, de los que comprenden las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las Cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(ll) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las fi-

liaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron squéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndoles con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado en las Compañías de ferrocarriles los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219), cuidando á la vez que los destinados fuera de estos casos posean oficios ó profesiones que tengan también



aplicación en el citado Cuerpo.

(o) Dichas autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

(p) La brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas.

Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Los Capitanes generales y los Jefes de las Cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para el destino á Cuerpos de Caballería de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso perimétrico, torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos sementales del arma de Caballería marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga por este Ministerio.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos,

se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos-militares al reconocimiento de los reclutas en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas

plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración; participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutar de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para jefe de la partida al que por su despejo parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10.º Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente las autoridades regionales y de destino ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á bandera; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.



Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y corra de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. número 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando

al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas; así como que en los días del 23 al 29 del mes corriente los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de marzo próximo los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del re-

sultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciben reclutas enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1908.—*Primo de Rivera*.—Señor...

Santander 15 febrero de 1908.—Es copia.—El Comandante Secretario, *Toribio de Vivanco*.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Enmedio

En poder del Alcalde de barrio de Matamorosa, de este Ayuntamiento, se halla prendada y en custodia, por encontrarla abandonada, una yegua de las señas siguientes:

Como de 9 años de edad, de 6 cuartas de alzada próximamente, negra, con una estrella en la frente y la cola y crin recortadas.

Enmedio 15 de febrero de 1908.—*Emilio G. de los Ríos Gómez*.



# Administración de Hacienda de la provincia de Santander

## IMPUESTO DE MINAS.—CANON POR SUPERFICIE

RELACIÓN de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública, por el concepto indicado, los señores que á continuación se expresan, y por las minas que también se detallan, cuya relación se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en las minas, á quienes se advierte que si en el improrrogable plazo de quince días no solventan sus descubiertos se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar, por lo tanto, comprendidas en lo que preceptúan los artículos 22 y 24 del Reglamento de 28 de marzo de 1900; sin perjuicio de que si resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, se continuará después el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores cuyos expedientes se hallan suspendidos para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubieran antes promovido hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaración de insolvencia de los deudores en cuestión.

Números	NOMBRES DE LOS MINEROS		VECINDAD	NOMBRE de las minas	TÉRMINO en que radican	CLASE del mineral	Pertenencias	Presupuestos á que corresponden	Recibos que se adeudan	Importe — Pesetas
	Expediente	Carpeta								
12.007	2.417	Higinia Gándara . . . . .	Laredo . . . . .	La Capitana . . . . .	Laredo . . . . .	Hierro . . . . .	12	907	4	72
8.697	1.859	Francisco Garay . . . . .	Castro Urdiales . . . . .	Séptima . . . . .	Castro Urdiales . . . . .	Idem . . . . .	12	Id.	4	72
10.817	2.204	Amadeo Courbón . . . . .	Gibaja . . . . .	Negrita . . . . .	Ramales . . . . .	Idem . . . . .	6	Id.	4	36
13.088	2.664	Antonio Cuevas . . . . .	Castro Urdiales . . . . .	Martina . . . . .	Hazas en Cesto . . . . .	Idem . . . . .	25	Id.	4	150
13.089	2.665	El mismo . . . . .	Idem . . . . .	Rosa . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	25	Id.	4	150
11.209	2.359	Silvestre F. Benguria . . . . .	Astillero . . . . .	Fortuna . . . . .	Ruente . . . . .	Carbón . . . . .	28	Id.	4	112
9.341	2.151	Ricardo Cubas . . . . .	Ampuero . . . . .	San Mainés . . . . .	Rasines . . . . .	Plomo . . . . .	8	Id.	4	120

Santander 17 de febrero de 1908.

El Administrador de Hacienda,  
Narciso López-Montenegro.



## AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

### Distrito de Requejada

Don Antonio de la Incera y Bustamente, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Requejada.

Hace saber: Que el día 3 del actual ha sido hallada en la playa de Suances, por los vecinos José Selas y Manuel Ruiz, una barca en bastante mal estado, sin folio, y de las dimensiones siguientes: eslora, 2 metros; manga, 1 metro 25 centímetros, y puntal, 37 centímetros.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ella presenten sus reclamaciones en esta Ayudantía de Marina dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL:

Dado en Requejada á 12 de febrero de 1908.—Antonio de la Incera.

## Elecciones de Compromisarios

### Distrito de Medio Cudeyo

Lista electoral que forma este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen, con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

### Concejales

Don Joaquín Palacio Gándara, Sinforiano de la Torre Haro, Anastasio Oria Liaño, Enrique Gándara Gómez, Manuel Palacio Hoz, Luis García Palacio, Rafael Bernardo Lastra, Antonio Iburguren Galdona, Federico Oñe Cavada, José Ramón Fernández Baldor y Valentín Lloreda Durante.

### Mayores contribuyentes

Don Pablo Rivas y Riva, Luis Riaño Acebo, Braulio Arco Coterón, Pedro Bedía Santiago, Nicánor Gómez de la Fuente, Valentín Vear Herrera, Eusebio Cobo Ruiz, Julián Castaneda Vega, Gabriel Cavadas y Cavadas, Ricardo Bedía Santiago, Joaquín Gándara Portilla, Pedro García Sáinz, Pablo Santiago Fernández, José Cobo Portilla, José Cifrián Lastra, Ca-

lixto Villegas Durante, Juan García Rojo, Jenaro Cobo Portilla, Eduardo Pascual San Román, Gervasio Ruiz Zorrilla, Gerardo Bringas Porres, Ildefonso de la Hoz Gómez, Eliseo Fernández Baldor, Pedro Rañado Barros, Julián Arre-re Gutiérrez, Isidoro Hoz Campo, Juan Higuera Caso, Domingo Gómez Fernández, Juan Manuel To-va Carredano, Manuel de la Roza y Heredia, José María Zabala Cruz, Jenaro Córdova Gándara, Sebastián Puente Durante, Mateo Gorostiza Olavarría, Julián Quintanilla Berquín, José Rivas Riva, Antonio Ruiz Zorrilla, José Cacicedo Durante, Severo Camino Puente, Julio Cifrián Gutiérrez, José María Fernández García, Isidro Lavín Lavín, Francisco Granel Cabarga y Dámaso Agudo Vear.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del art. 29 de la expresada ley.

En Medio Cudeyo á 7 de febrero de 1908.—El Alcalde, Sinforiano de la Torre.—El Secretario, Gabriel Cavadas.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### REQUISITORIA

DON DANIEL VELLO MEZQUITA, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, número treinta y siete, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado del mismo Cuerpo Enrique Martínez Cruz.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Enrique Martínez Cruz, hijo de Esteban y de Filomena, natural de Ajo, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, Juzgado de primera instancia de Santoña; vecindado en Madrid, nació en veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, de oficio zapatero; su estado soltero, su estatura un metro setecientos diez milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de mil novecientos dos;

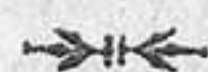
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el castillo de San Se-

bastián, de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander.

En Vigo á doce de febrero de mil novecientos ochoc.—Daniel Vello.



DON AGUSTÍN MUÑOZ Y TRUGEDA, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de un reloj contra José Hernández Iribarren, de veintisiete años, hijo de Pascasio y Josefa, soltero, natural de Irún, partido de San Sebastián, vecino de Irún, marmolista, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á trece de febrero de mil novecientos ocho.—Agustín Muñoz y Trugeda.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER



# ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

# EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.ª - SANTANDER

**En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos, para lo cual**

**cuenta con los elementos necesarios.**

**Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.**

Don D. Juan Vello, Mexicano, propietario del establecimiento de tipografía, situado en la calle de San Juan de los Rios, número 10, en la ciudad de Santander, ha convenido en vender el establecimiento de tipografía que posee en la calle de San Juan de los Rios, número 10, en la ciudad de Santander, a don D. Juan Vello, Mexicano, propietario del establecimiento de tipografía que posee en la calle de San Juan de los Rios, número 10, en la ciudad de Santander.

El establecimiento de tipografía que posee en la calle de San Juan de los Rios, número 10, en la ciudad de Santander, se vende por el precio de ochenta mil reales.

El establecimiento de tipografía que posee en la calle de San Juan de los Rios, número 10, en la ciudad de Santander, se vende por el precio de ochenta mil reales.

PROVINCIA DE SANTANDER  
 REQUISITORIA

En virtud de la ley de 27 de Mayo de 1877, que dispone la reforma de las Cortes, se ha acordado que se convoque a elecciones para las Cortes Constituyentes de España para el día 25 de Julio de 1878.

En virtud de la ley de 27 de Mayo de 1877, que dispone la reforma de las Cortes, se ha acordado que se convoque a elecciones para las Cortes Constituyentes de España para el día 25 de Julio de 1878.

YUDANTIA MILITAR DE MARINA

Distrito de Reduñada

Don Antonio de la Iniesta y Busta... Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Reduñada.

Los señores: Que el día 3 del mes de Agosto de 1878, en la ciudad de Santander, se ha acordado que se convoque a elecciones para las Cortes Constituyentes de España para el día 25 de Julio de 1878.

Concejales

Don Juan Pablo Rivas y Rivas, Le... Mayor contribuyente

Don Juan Pablo Rivas y Rivas, Le... Mayor contribuyente